

DECRETO No. **0058**

(31 de mayo de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EL DECRETO NACIONAL 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020, ORDENANDO EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE SEÑALAN LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Qué de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política *“Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa, y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. (Negrilla por fuera del texto original).

1 de 20

Decreto No. 058 de 2020

Que conforme el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en Colombia con su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, sus deberes sociales y el de los particulares.

Que el artículo 49 de la constitución política determina entre otros aspectos que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”*.

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el estado responsable de respetar proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como uno de los elementos fundamentales del estado social de derecho

Que dicha norma en el artículo 10° enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental los de *“propender por su autocuidado el de su familia y el de su comunidad”* y de *“actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”*.

Que la ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias al tenor del título VII Resalta que corresponde al estado como regulador en materia de salud expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que El artículo 598 ibídem establece que *“toda persona debe velar por el mejoramiento la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”*.

Que, ante la orden de aislamiento e imposición del toque de queda en el Municipio de Piedecuesta, establecidos en los Decretos del orden Nacional, Departamental y Municipal con el fin de evitar aglomeraciones y acaparamiento de víveres, medicinas, productos de aseo y demás requeridos para la supervivencia humana y animal.

Que, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

2 de 20

Decreto No. 058 de 2020

Que el seis (6) de marzo de 2020, se confirma el primer caso de Coronavirus (COVID-19) en el país, razón por la cual, todas las Entidades adscritas al sistema de seguridad social en salud deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento.

Que mediante Decreto 192 del 13 de marzo de 2020 el Gobernador de Santander “Declara la emergencia sanitaria en el Departamento de Santander y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de Policía para la prevención de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

Que el 17 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Santander y a la fecha ya se han confirmado 27 casos en toda el área.

Que es deber del Alcalde Municipal conservar la tranquilidad en su respectivo territorio por lo que dará aplicación a los postulados del Art. 91 de la Ley 136 de 1992, modificado por el Art. 29 de la Ley 551 de 2012 que faculta a los alcaldes

para dictar medidas de orden público específicamente las del numeral segundo de dicho artículo.

Que en Consejo de Gobierno el 14 de marzo del presente año se estableció la necesidad de tomar medidas sanitarias y policivas a través de la expedición de un Decreto donde se declara la Emergencia Sanitaria y se toman medidas para la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que mediante Consejo de Seguridad extraordinario del 16 de marzo de 2020, se toman medidas preventivas en el Municipio de Piedecuesta.

Que el 18 de marzo de 2020 se expide el Decreto No. 0025 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se declara la Emergencia Sanitaria y se establecen acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de evitar la propagación del COVID-19 en el Municipio de Piedecuesta”.

Que el Presidente de la República mediante Decreto No. 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario con ocasión de la pandemia COVID-19

Que el 19 de marzo de 2020 se expide el Decreto No. 026 “Por el cual se adoptan nuevas medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Piedecuesta, con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada el día 18 de marzo de 2020, proponiendo aislamiento preventivo obligatorio”.

3 de 20

Decreto No. 058 de 2020

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 la Presidencia de la República ordenó i) aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020.

Que en el mismo Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en su artículo 3, señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

La Presidencia de la República, mediante decreto 531- abril -2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en el Artículo 2 preceptúa: *“Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”*

Que el Municipio de Piedecuesta en razón del decreto nacional 531- abril -2020 expidió el Decreto 038 del 12 de abril de 2020, “Por medio del cual se adoptan el Decreto Nacional 531 de abril de 2020 y las medidas para garantizar el orden público en el municipio de Piedecuesta en virtud de la emergencia sanitaria generada por la propagación del coronavirus covid-19”

Que la motivación de la declaración contenida en este acto administrativo, se origina en la ocurrencia de hechos que constituyen graves afectaciones para la comunidad del Municipio de Piedecuesta originadas con la implementación de las medidas preventivas que requieren un compromiso de toda la comunidad como herramienta participativa en concordancia con los mandatos de la Organización Mundial de la Salud para la promoción de la salud enmarcada en los protocolos para el respeto de los derechos humanos.

Que el Artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo y, en relación con el orden público i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

4 de 20

Decreto No. 058 de 2020

Que el artículo 44 de la ley 715 de 2001 señala como competencia a cargo de los municipios “corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción”.

Que los Artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 señala que, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de Policía entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y **los alcaldes distritales o municipales**. (Negrilla por fuera del texto original).

Que el artículo 2020 de la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia” otorga a los Gobernadores y Alcaldes, la competencia extraordinaria de Policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas, ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otros **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD:** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o*

afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean esta públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencias, incluidas las de tránsito por predios privados.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) continúa en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad que habita en el Municipio de Piedecuesta y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-251 DE 2002, SU-476 de 1992 y C-024 de 1994, entre otras como “*el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos*”.

Que en el Departamento de Santander ya se cuenta con 38 personas contagiadas, donde una de ellas es residente en el municipio de Piedecuesta y se reportan 2 personas fallecidas en Santander.

5 de 20

Decreto No. 058 de 2020

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 la Presidencia de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo **Decreto 539 de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces**, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento de este.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 666 del 24 de Abril de 2020, reglamenta el protocolo general de bioseguridad que deberán tener las empresas de construcción y manufacturas con sus empleados, quienes vuelven a actividades desde el lunes 27 de abril en medio de la emergencia sanitaria por el coronavirus. "Este protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad, y deberá ser implementado por los empleadores y trabajadores del sector público y privado que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria, y por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)". *Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el Gobierno nacional expidió el decreto 636 de 6 de mayo de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, por lo que se adoptara en nuestro municipio junto con otras medidas del orden Departamental y Municipal, que el virtud de continuar protegiendo a la población de la pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional decidió mediante el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

6 de 20

Decreto No. 058 de 2020

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que en el Departamento de Santander, solo se ha reportado a la fecha 67 casos confirmados de personas infectadas, de los cuales 3 han fallecido, 39 recuperados

y 24 Activos, por lo que se hace necesario continuar con las medidas de protección y prevención de los habitantes del Municipio de Piedecuesta, donde actualmente no se cuenta con personas COVID-19.

Que el gobierno Municipal de Piedecuesta expidió el Decreto 048 de 08 de mayo de 2020 por medio del cual adopto el decreto nacional 593 del 24 de abril de 2020 y el Decreto municipal No. 049 del 11 de mayo del 2020, el cual adiciono y modifiko el 048 del 08 de mayo de 2020, posteriormente el día 24 de mayo de 2020 se expido el decreto 055 adoptando el decreto nacional 689, que prorrogó el 636, referente a la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio.

Que el día 28 de mayo del 2020 el Gobierno Nacional expidió el decreto 749, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, en razón a esto se hace necesario adoptarla en nuestro Municipio, teniendo en cuenta lo siguiente:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

7 de 20

Decreto No. 058 de 2020

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, es necesario adoptar el decreto 749 del 28 de mayo de 2020 por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19".

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR en parte el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 por medio del cual se **ORDENA** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio del Municipio de Piedecuesta, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del

Coronavirus COVID-19 y se hace necesario incluir medidas que garanticen el orden público en el municipio de Piedecuesta.

Parágrafo. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Municipio de Piedecuesta, con las excepciones previstas en el Artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Decreto en pro de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), permitirán el derecho de circulación de las personas en el municipio de Piedecuesta, en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para

atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos, concejales, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

9 de 20

Decreto No. 058 de 2020

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.

16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de estas.

18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de estas.

19. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información-cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

11 de 20

Decreto No. 058 de 2020

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales, eléctricas y motocicletas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. El funcionamiento de salones de belleza, peluquerías y Barberías previa cita-

44. La actividad de lavaderos y talleres de vehículos automotores y motocicletas

45. El funcionamiento de cafeterías, panaderías y fuentes de soda sin atención presencial de clientes en acomodación al interior de los establecimientos comerciales, sino a domicilio y venta para llevar.

46. El funcionamiento y prestación del servicio cuya actividad principal, sea de casas de empeño, joyerías – almacenes de compraventa con pacto de retroventa.

47. Las ferreterías podrán despachar al por mayor, domicilios y al detal sin ingreso a ellas.

48. Papelerías como actividad principal.

49. Los trasteos dentro del Municipio cumpliendo con los reglamentos establecidos por la propiedad horizontal cuando correspondan a conjuntos cerrados y los demás inmuebles

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de del alcalde, deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. El alcalde de Piedecuesta, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

Parágrafo 8. Exceptúese en los servicios Notariales el pico y cedula, para los siguientes actos, negocios o contratos: TESTAMENTOS, MATRIMONIO CIVIL, CONCILIACIONES, AUDIENCIAS DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES, COMPRAVENTAS y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Para lo anterior, el Usuario de los servicios Notariales deberá portar documento expedido por el Notario que acredite su desplazamiento al otorgamiento de los actos mencionados en el presente parágrafo. Para todos los efectos, se suministraron los siguientes correos electrónicos:

notariaunicapiedecuesta@ucnc.com.co
unicapiedecuesta@supernotariado.gov.co

13 de 20

Decreto No. 058 de 2020

En todo caso se deberá dar cumplimiento a la instrucción administrativa 04 expedida el 16 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y hacer uso de los demás mecanismos y medios para la prestación del Servicio Notarial.”

Los horarios de pico y cedula en el Municipio de Piedecuesta son de 5:00 a.m. a 8:00 p.m.

Parágrafo 9: En relación con el numeral 35 del presente Artículo en el Municipio de Piedecuesta se adoptarán las siguientes consideraciones:

Se permitirá la realización de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, esta actividad no estará sujeta al pico y cedula, se adelantará con sujeción a los

protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

RANGO DE EDAD	PERIODO	HORARIO
niños entre 2 y 5 años	tres (3) veces a la semana, media hora al día	5:00 a 9:00 hrs
niños mayores de 6 años	tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día	
18 a 69 años	máximo de dos (2) horas diarias	
adultos mayores de 70 años	tres (3) veces a la semana, media hora al día	

Parágrafo 10: Se permitirá de manera individual la práctica de las siguientes actividades deportivas de alto rendimiento: Golf, tenis de campo, arquería, tiro deportivo, atletismo, ciclismo de ruta, ecuestre, orientación, triatlón, levantamiento de pesas y patinaje, de acuerdo con la circular conjunta expedida por el Ministerio de Interior y Deporte, para lo cual deberán portar su acreditación como deportista de alto rendimiento expedida por el INDERPIEDECUETA o INDERSANTANDER. En todo caso no se permiten entrenamientos grupales y deberán mantener los protocolos de bioseguridad. Esta actividad no estará sujeta al pico y cedula.

14 de 20

Decreto No. 058 de 2020

Parágrafo 11. Todas las anteriores excepciones deberán dar cumplimiento obligatorio de la resolución No 666 y 675 de 24 de abril de 2020 y demás que haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Medio Ambiente. Por parte de los empleadores como de los propios trabajadores. "Este protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad, y [deberá ser implementado por los empleadores y trabajadores del sector público y privado](#) que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria, y por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)". Estas son algunas de las responsabilidades:

Las responsabilidades del empleador:

- Capacitar a sus trabajadores y contratistas, vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, las medidas indicadas en este protocolo.
- Adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, así como propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa.
- Reportar a la EPS y a la ARL correspondiente los casos sospechosos y confirmados de Covid-19.
- Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención la información sobre la enfermedad.
- Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en conjunto con las EPS en lo relacionado con las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

- Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.
- Promover el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella el estado de salud de los trabajadores.

Las responsabilidades de los trabajadores

En esta resolución 666 del 24 de abril de 2020 también están incluidos los deberes de los trabajadores, quienes tendrán que cumplir con los protocolos de bioseguridad adaptados por sus empresas durante la jornada laboral.

Además, los empleados deberán reportar a sus empleadores cualquier contagio que se presente en sus hogares o en la propia empresa, al igual si manifiestan síntomas de enfermedad respiratoria para que se tomen las medidas pertinentes.

Medidas adicionales:

- Tomar la temperatura al ingreso del lugar de trabajo.
- Distancia mínima de 2 metros entre trabajadores.
- Uso de tapabocas.
- Protección de barrera para el rostro.
- Adopción de turnos flexibles para evitar aglomeraciones
- Disponer de espacios para lavado de manos, así como jabón y antibacterial.
- Implementar una estrategia de comunicación interna para promover medidas sanitarias en la empresa y en el hogar.

15 de 20

PARAGRAFO 12: El alcalde de Piedecuesta, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

[Decreto No. 058 de 2020](#)

Cuando en Piedecuesta se presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica de Piedecuesta, relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos en nuestro, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

PARAGRAFO 13: Mantener las actividades que cumplen las comisarías de familia, e inspecciones de policía del Municipio de Piedecuesta, conforme al Decreto 049 del 11 de mayo de 2020.

PARAGRAFO 14: Los Centros comerciales, podrán atender público, los cuales tendrán un horario de 11 a.m. hasta las 7:00 p.m. los almacenes de grandes superficies y droguerías ubicadas en los centros comerciales tendrán un horario de 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. para lo cual el centro comercial deberá presentar de manera previa a la apertura un protocolo de bioseguridad ajustado a las directrices, normas y circulares, emitidas por el Ministerio de Salud y medio ambiente. a la oficina de planeación municipal.

ARTÍCULO TERCERO: *Medidas para municipios sin afectación del Corona virus COVID-19.* Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Parágrafo 1. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 2 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19.

16 de 20

Decreto No. 058 de 2020

Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarán restringidos, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

ARTICULO CUARTO: Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTICULO QUINTO: *Teletrabajo y trabajo en casa.* Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo o que padezcan de alguna patología clínica señalada por el ministerio de salud (diabetes, hipertensión, enfermedades respiratorias o del sistema circulatorio), desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de trabajo en casa u otras similares.

17 de 20

Decreto No. 058 de 2020

ARTICULO SEXTO: HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO CON EL SECTOR ECONÓMICO QUE DESARROLLA. Se establece el siguiente horario de operación presencial por sectores económicos, a partir del 01 de junio, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional:

SECTORES	HORARIO DE OPERACIÓN
Construcción	6:00 am – 4:00 pm
Manufactura	9:00 am – 5:00 pm
Comercio al por mayor y al por menor	11:00 am – 7:00 pm
Auto partes, talleres, CDAs	6:00 am – 6:00 pm
Centros de estética y peluquerías	6:00 am – 7:00 pm
Centros comerciales	11:00 am – 7:00 pm Con excepción de grandes superficies de 7:00 am – 7:00 pm.
Tiendas, micromercados y superficies supermercados, y grandes	7:00 am – 7:00 pm

Parágrafo primero: Los establecimientos dedicados al comercio al por mayor, al por menor, los centros comerciales, las tiendas, supermercados, micromercados y grandes superficies en ningún caso podrán superar el aforo del 30% de su capacidad total. De igual forma deberán indicar mediante aviso ubicado en la parte externa del establecimiento su capacidad máxima teniendo en cuenta la limitación aquí establecida.

Parágrafo segundo: En el horario adicional los establecimientos comerciales podrán prestar sus servicios únicamente a domicilio o por plataforma electrónica.

Parágrafo tercero: Reapertura de actividades, todas las empresas del sector construcción, no es necesario para las personas naturales, que vayan a iniciar actividades, deberán comunicarlo al correo infraestructura@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, remitiendo la siguiente información: Tipo de empresa, Nombre de la empresa, Nit o Cedula, domicilio de la empresa, actividad principal, cámara de comercio (si está registrado), resolución de la licencia de construcción (si se requiere), ubicación de la obra, las fechas de operación, correo de la empresa, teléfonos, horarios y la relación del personal que laborará ya sea de planta o contratistas, turnos de trabajo, relación de pago de EPS Y ARL del personal que laborará ya sea de planta o contratistas, protocolo de bioseguridad y certificación de registro del protocolo de bioseguridad ante la ARL correspondiente. La Secretaría de Infraestructura llevará un registro de las empresas del sector constructor, que hayan radicado la información, para verificar el cumplimiento de las normas de bioseguridad, por intermedio de las autoridades y funcionarios competentes.

18 de 20

Decreto No. 058 de 2020

De la misma forma para el sector de manufacturas, comercio e industria que ofrezcan bienes y servicios, deben informar al correo electrónico planeacion@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, para el registro de cada empresa remitiendo la siguiente información: Tipo de empresa, Nombre de la empresa, Nit o Cedula, domicilio de la empresa, actividad principal, cámara de comercio (si la posee), las fechas de operación, correo de la empresa, teléfonos, horarios y la relación del personal que laborara ya sea de planta o contratistas, turnos de trabajo, relación de pago de EPS Y ARL del personal que laborara ya sea de planta o contratistas, protocolo de bioseguridad y certificación de registro del protocolo de bioseguridad ante la ARL correspondiente si es del caso. La Oficina Asesora de Planeación, verificara por intermedio de las autoridades y funcionarios competentes el cumplimiento de las normas de bioseguridad.

Parágrafo cuarto: Este registro no reemplaza los documentos, licencias de construcción, de operación, no revoca, ni suspende los procesos administrativos policivos en curso de llegar a tenerlos.

ARTICULO SEPTIMO: IMPLEMENTAR la medida de PICO Y CÉDULA en todo el territorio de Piedecuesta, en los siguientes horarios de 5:00 am. Hasta las 8:00 pm. de lunes a viernes y los sábados de 5:00 am. hasta las 6:00 pm.

Sera bajo la modalidad de PAR e IMPAR, de LUNES A SÁBADO, teniendo en cuenta el día calendario, los días pares podrán circular las personas cuyo último dígito de la cédula termina en número par, los días impares cuyo último dígito de la cédula termina en número impar, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Parágrafo primero: Los responsables de tomar las medidas de verificación del pico y cedula, son los administradores o propietarios de los establecimientos de comercio, quienes buscarán los medios o mecanismos para que sus empleados no atiendan a las personas que estén por fuera del día habilitado, de lo contrario serán aplicadas las sanciones respectivas.

Las plazas de mercado funcionaran (número par e impar), en su puesto de trabajo.

Parágrafo segundo: Los sábados a partir de las 6:00 pm y hasta las 5:00 am del siguiente día hábil, NO se podrán realizar en forma personal o presencial las actividades de abastecimiento, adquisición y pagos de bienes o servicios y actividades físicas y de ejercicio al aire libre, ÚNICAMENTE se desarrollarán mediante domicilios y/o plataformas virtuales, sin perjuicio a las disposiciones que emita el gobierno departamental en relación con el toque de queda, que será cogido por el Municipio de Piedecuesta.

Parágrafo tercero: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades de abastecimiento, adquisición y pagos de bienes o servicios.

19 de 20

Decreto No. 058 de 2020

ARTICULO OCTAVO: PROHIBASE, en todo el Municipio de Piedecuesta, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Parágrafo. No queda prohibido el expendio de bebidas.

ARTICULO NOVENO: Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán porqué no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTICULO DECIMO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Piedecuesta a los, treinta y un (31) día del mes de mayo del dos mil veinte (2020)


COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES
Alcalde Municipal de Piedecuesta

Aprobó:

Abg. JUAN CARLOS CILIBERTI VARGAS – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Revisó:

Jairo Correa Guevara - Secretario del Interior 

Elaboró y Proyectó:

Abg. JULITH DANESSA VELANDIA MORENO – CPS OAJ

20 de 20

Decreto No. 058 de 2020